

V10- 7/10/2021
EXPEDIENTE PSCAS-097-19
SANCIONATORIOS VERTIMIENTOS
INCUMPLIMIENTO A RESOLUCIÓN.
POWER MILK
MUNICIPIO DE CUMBAL (N).

RESOLUCIÓN No. **203**

“Por medio de la cual se declara responsable dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se impone una sanción”

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DEL 25 DE JULIO DE 2024, RESOLUCIÓN INTERNA No. 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que mediante **Resolución No. 395 del 05 de abril de 2018**, por medio de la cual la Dirección General de CORPONARIÑO otorgo permiso de vertimientos al señor **ALFREY ALTIMIER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908, representante legal del establecimiento **“POWER MILK, PRODUCTOS ALIMENTICIOS”**, para el proyecto denominado **“LÁCTEOS POWER MILK”**, ubicado en la vereda Guan, sector Canteria del municipio de Cumbal (N).

Que mediante **Informe de Control No. 759 del 17 de diciembre de 2018**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa lo siguiente:

“(…)

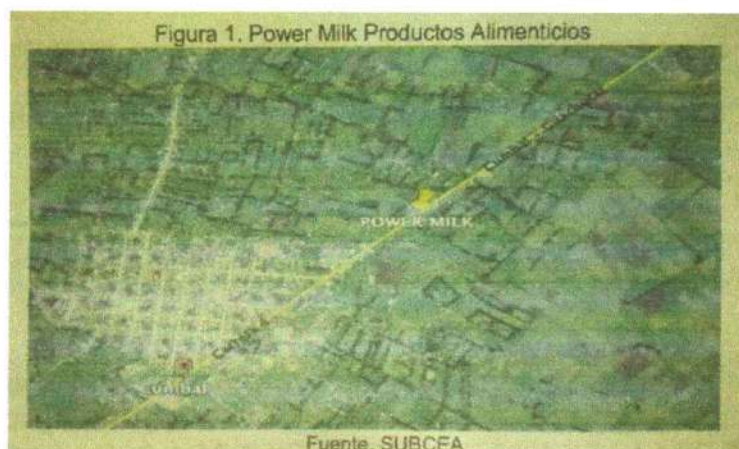
1. INTRODUCCIÓN

El Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, realizo una jornada de muestreo de tres (3) horas en el effluente del sistema de tratamiento de aguas residuales de POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS ubicada en el Municipio de Cumbal.

2. LOCALIZACIÓN

La empresa POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS se encuentra ubicada en el municipio de Cumbal en las coordenadas de referencia.

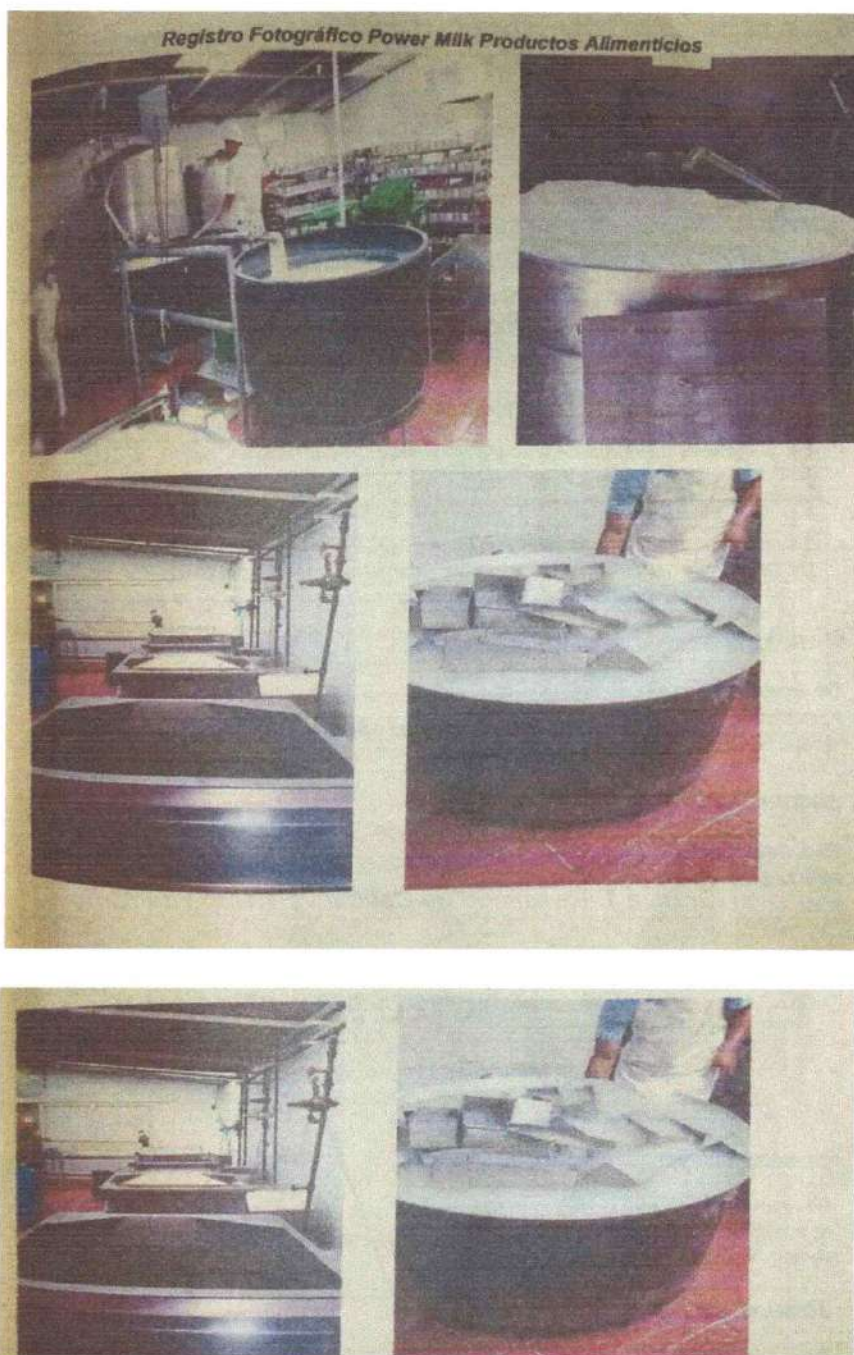
a empresa POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS se encuentra ubicada en el municipio de Cumbal en las coordenadas de referencia.



3. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día siete (07) de noviembre El equipo técnico de la subdirección de conocimiento y evaluación ambiental realizo una visita a la empresa POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS para el muestreo de las aguas residuales generadas por su actividad productiva.

- La visita fue atendida por el Señor Pedro Caipe quien tiene el cargo de auxiliar administrativo de la empresa POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS.
- El establecimiento cuenta con Resolución de Aprobación del permiso de vertimientos No. 395 del 05 de abril de 2017, en cuanto al sistema, informan que no han construido por problemas con el arrendador que no les dejaba construir, pero ya han llegado a un arreglo y para el mes de enero inician con la construcción del STAR.
- Cuenta con una jornada laboral de lunes a domingo de 7am-12:30m, la frecuencia del lavado de la planta se realiza todos los días con una duración de 2 horas, donde para esta labor se utiliza aproximadamente 700 litros de agua diarios los cuales van a aparar directamente al alcantarillado del municipio. El establecimiento cuenta con un personal de 10 empleados.
- El centro lácteo cuenta con sus áreas debidamente organizadas, como son sala de procesos, zona de cargue y descargue de leche, cuarto frio, se encuentra en funcionamiento, procesando de 10.000-15.000 litros de leche diarios en queso doble crema.
- Se generan Aguas Residuales de tipo Industrial por el acopio y almacenamiento de leche, los cuales son descargados a una cajilla y posteriormente por tubería de 4" hasta el alcantarillado veredal sin ningún tipo de tratamiento previo
- En cuanto a los servicios públicos cuenta con agua potable proveniente del acueducto del municipio de Cumbal para uso doméstico e industrial. Cuenta con red de alcantarillado Municipal, y en lo referente a la recolección de los residuos sólidos los realiza la empresa del municipio.



Fuente SUBCEA

- Se realizó un muestreo compuesto durante 3 horas, debido a que, la jornada de producción de la empresa termina a las 12:30m, en el cual se tomaron 8 alícuotas cada veintitres (23) minutos.
- Se realizó la medición de caudal mediante método volumétrico durante el tiempo de generación del vertimiento, con el fin de usar estos datos para la composición de las muestras y registrar la variación del vertimiento, como se muestra en la tabla 1.

Muestreo Puntual

Se recolectaron muestras para el análisis de grasas y aceites, estas fueron recolectadas en el momento en el cual se incrementó el caudal de salida, esto con el fin de garantizar la recepción de una carga contaminante alta.

Muestreo Compuesto

V10- 7/10/2021

Para este muestreo se tuvo en cuenta las horas de producción, ya que una vez establecido esto se procedió a determinar la cantidad de alícuotas a tomar y el intervalo de tiempo entre ellas.

Una vez finalizado el muestreo se realizaron cálculos para determinar caudal, fracción y volumen de la alícuota, para determinar el volumen a componer de cada muestra.

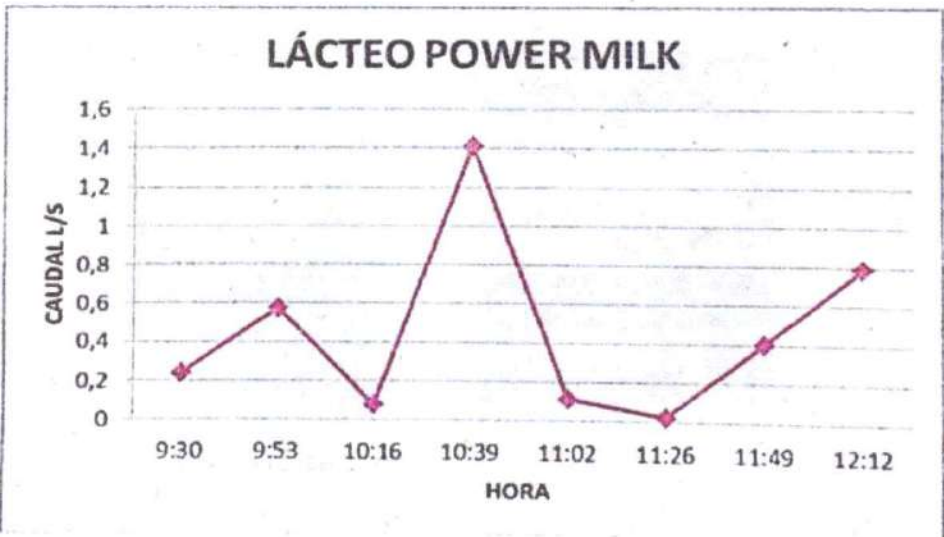
Cabe resaltar que en cada alícuota se determinó pH y Temperatura in situ, para los cuales no se tuvo una variación significativa a lo largo del muestreo.

Tabla 1. Resultados durante la jornada de muestreo Power Milk Productos Alimenticios

	HORA AM/PM	FRACCIÓN	ALÍCUOTA	pH	TEMPERATURA	TIEMPO	VOLUMEN	CAUDAL L/S
1	9:30	0,07	396	6	21	11,41	2,72	0,24
2	9:53	0,16	951	6	25	4,26	2,44	0,57
3	10:16	0,02	125	5	22	38,23	2,88	0,08
4	10:39	0,39	2338	6	24	3,45	4,86	1,41
5	11:02	0,03	186	6	24	53,12	5,94	0,11
6	11:26	0,01	36	4	24	56,26	1,22	0,02
7	11:49	0,11	662	5	33	11,59	4,62	0,40
8	12:12	0,22	1307	6	28	5,36	4,22	0,79
			6000					
			Q PROM					0,45
			SUMATORIA DE CAUDAL INSTANTANEO					3,61
			VOLUMEN TOTAL A COMPONER					6000

Fuente SUBCEA

Gráfica 1. Resultado de Caudal vs Tiempo de Aforo



Fuente SUBCEA

Durante la jornada de muestreo se tuvo un aumento de caudal en el momento en que se realiza el proceso de homogeneización (10:39am), mediante el cual se separa y elimina material graso de la leche, generando una mayor descarga de vertimiento.

Los pasos para la composición del muestreo compuesto se describen a continuación:

1. Se realizó un aforo volumétrico, aplicado en canal abierto, interponiendo un baide y se aforó con la ayuda de una probeta de 500ml, se purgó cada recipiente de 1 litro, en total 8 recipientes (Alícuotas).
2. Se determinó el volumen a componer (suma de los volúmenes individuales de cada recipiente) necesario para las variables (DBO, DQO, Nitritos, Nitratos, fosforo total) requeridas para el análisis,

V10- 7/10/2021

omitiendo las variables puntuales (Grasas y aceite), las cuales fueron tomadas directamente de la salida del vertimiento.

3. Se determinó el volumen de cada alícuota utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Volumen Alícuota} = \frac{QI \cdot VTA}{\Sigma QA}$$

Dónde:

QI: Caudal Instantáneo

VTA: Volumen Total a Componer

ΣQA : Sumatoria de Caudales de cada Alícuota

NOTA: El volumen de la alícuota calculada fue dispuesto en el balde para su homogenización.

4. Se llenaron los recipientes de cada variable solicitada para el análisis con la muestra homogenizada del baide.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN: N/A

5. MARCO LEGAL

Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- **Artículo 2.2.3.3.4.10.** Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.
- **Artículo 2.2.3.3.5.1.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Resolución 631 del 2015, Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

- **Artículo 8.** parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ard) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ard y and) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir.

6. CONCEPTO TÉCNICO: N/A

Que mediante **Concepto Técnico No. 253 del 11 de marzo de 2019**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa lo siguiente:

"(...)

1. INTRODUCCIÓN:

El día 07 de Diciembre del año 2018, se realizó una visita de inspección ocular y muestreo por parte del Ingeniero Oscar Bolaños y el Ingeniera Cristina Moncayo al proyecto "POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS con el fin de verificar su estado actual y realizar el muestreo de aguas

V10- 7/10/2021

residuales domésticas, en el marco del monitoreo del recurso hídrico tomando las acciones del caso cuando el vertimiento sobrepase lo establecido en la normatividad vigente además del manejo, tratamiento y disposición final de las aguas vertidas al Río Chiquito.

2. LOCALIZACIÓN:

La empresa "POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS" se encuentra ubicada en el municipio de Cumbal en las coordenadas de referencia.

Imagen 1. Localización Proyecto



FUENTE: Este monitoreo 2018

3. SITUACION ENCONTRADA: N.A

4. EVALUACION DE LA INFORMACIÓN:

- Se realizó un muestreo compuesto durante 4 horas, en el cual se tomaron 10 alícuotas cada treinta y tres (33) minutos obteniendo como caudal promedio de salida Q: 0,10 L/s.
- Se presentó el análisis fisicoquímico de las aguas residuales generadas por "POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS" y se determinaron los parámetros que cumplen según la normatividad vigente.
- De acuerdo a los resultados de la caracterización se presenta la tabla N°1, donde se compara el resultado del laboratorio con los valores límites máximos permisibles para vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios, y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de agua superficiales los cuales se establecen el Artículo No. 12 de la Resolución No. 631 de marzo de 2015.

Tabla N° 1				
CARACTERIZACIÓN FÍSICOQUÍMICA				
PARÁMETRO	UNIDADES	Resolución 0531	Resultado Laboratorio	Comparación con la Norma
Generales				
PH	Unidades de pH	6,00 A 9,00	6	CUMPLE
Acidez a PH 8,3	Mg CaCO3/L	Análisis y reporte	1300	N/A
Alcalinidad a PH 4,5	Mg CaCO3/L	Análisis y reporte	<3,77	N/A
Detergentes (Calculado como SAL, mol peso: 288)	mg/L	Análisis y reporte	1,15	N/A
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	450	24927	NO CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O2	250	1228	NO CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150	7455	NO CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	2	150	NO CUMPLE
Cloruros	Mg Cl/L	500	1654	NO CUMPLE
Color A 436 nm*	M ⁻¹	Análisis y reporte	4,64	N/A
Color A 525 nm*	M ⁻¹	Análisis y reporte	2,26	N/A
Color A 620 nm*	M ⁻¹	Análisis y reporte	1,73	N/A
Dureza Cálrica	Mg CaCO3/L	Análisis y reporte	624	N/A

Dureza Total	Mg CaCO ₃ /L	Análisis y reporte	1249	N/A
Sulfatos	mg SO ₄ ²⁻ /L	500	60	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	20	78,6	NO CUMPLE
Ortofosfatos (P-PO ₄)	mg/L	Análisis y reporte	121,1	N/A
Fosforo Total (P)	mg/L	Análisis y reporte	197,7	N/A
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Análisis y reporte	3,2	N/A
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y reporte	<0,0030	N/A
Nitrógeno Ammoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y reporte	<0,5	N/A
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y reporte	578	N/A

De acuerdo con los reportes de laboratorio el efluente del vertimiento no cumple en algunos de los parámetros contemplados en la Resolución 631 de 2015.

5. MARCO LEGAL:

Decreto 1076 de mayo de 2015 establece entre sus ítems lo siguiente:

- ✓ **Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
- ✓ Resolución 631 del 2015, por lo cual se establecen los parámetros y valores límites
- ✓ máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

6. MARCO LEGAL: De acuerdo a la evaluación de la información contenida en el presente reporte y revisada la información contenida del expediente No. VCAS-022-17, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental se permite conceptuar lo siguiente:

Se solicita a Oficina Jurídica de la Corporación, dar inicio proceso sancionatorio a "POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS Representado Legalmente por Alfrey Altimer Caipe Quiroz identificado con No. De Cedula 98.388.908, teniendo en cuenta que se generan aguas Residuales de la elaboración de productos Lácteos y no se ha implementado el Sistema de tratamiento aprobado dentro de los términos establecidos en la Resolución No. 395 del 5 de Abril de 2018 por medio de la cual se aprobó el permiso de vertimientos.

(...)"

Al concepto anterior se encuentran anexo formato visita de campo, permiso de vertimiento de fecha 07 de diciembre de 2018, Formato Cadena de Custodia, Control y Vigilancia de Muestras de Aguas Naturales, Efluentes Domésticos e Industriales y Formato de Registro de Datos Muestreo Compuesto de Agua.

Que mediante **Auto No. 470 del 28 de junio de 2019** este Despacho resolvió Iniciar Procedimiento Sancionatorio, en contra de "POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS", representado legalmente, por el señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908, con el fin de verificar los hechos u omisiones son constitutivas de infracción a las normas ambientales. Acto administrativo que fue notificado por Aviso el día 10 de noviembre de 2020.

Que mediante **Resolución No. 089 del 24 de junio de 2021**, por medio de la cual la oficina jurídica de Corponariño impuso medida preventiva consistente en suspensión temporal de actividades al establecimiento lácteo "POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS", representada legalmente, por el señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908. Acto administrativo que fue comunicado electrónicamente el 26 de julio de 2021.

Que dentro del expediente se encuentra copia de la **Matricula e Inscripción del Registro Mercantil**, con Nombre o Razón Social **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, Organización Jurídica, Persona Natural, con cedula ciudadanía No. 98.388.908 de pasto (N), con Numero de NIT.

V10- 7/10/2021

98388908-4 y domicilio en el municipio de Cumbal (N), también Certifica que el señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ** es propietario del establecimiento de comercio **"POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS"** con Matricula 23066, ubicado en la Vereda Guan Sector Cantería, Municipio de Cumbal (N), con actividad principal C1040 elaboración de productos lácteos, con Actividad Secundaria G4722 - comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados, con otras actividades N8292 - actividades de envase y empaque.

Que mediante **Auto de trámite No. 177 del 11 de mayo de 2023**, este Despacho resolvió decretar la práctica de versión libre para el día 22 de diciembre de 2023. Acto administrativo que fue comunicado electrónicamente el 15 de diciembre de 2023.

Que el día 22 de diciembre de 2023, el señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908, en calidad de representante legal del establecimiento **"POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS"** identificado con con Matricula No. 23066, ubicado en la Vereda Guan Sector Cantería, Municipio de Cumbal (N), rindió su declaración de versión libre y espontánea donde manifiesta lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a la acusación o lo que se ha manifestado en el expediente a la no realización que se menciona en el proceso se tuvo algunos percances en la localidad donde estamos instalados debido a que el local es arrendado y no permitían el propietario y los vecinos, que se instalara este sistema, complicándonos la construcción de nuestra PTAR, con el tiempo se logró el acuerdo tanto con el propietario del lote y los vecinos que estos nos ayudaría al mejoramiento de las aguas y se procedió a continuar con la implementación de la PTAR, la cual la elaboramos en acero inoxidable teniendo en cuenta que para un posible traslado nos pueda seguir sirviendo. Hasta el momento la tenemos terminada y complementada hace más de un año está en funcionamiento total de acuerdo al permiso y la resolución solicitada.

Quiero manifestar que no queremos causar daño al medio ambiente y estamos en toda la disposición de mejorar y adecuarnos para que las cosas estén bien.

"(...)"

Asimismo, anexó documentación en treinta y un (31) folios referentes a las acciones perpetradas, que serán valoradas más adelante.

Que mediante **Auto de trámite No. 403 del 26 de septiembre de 2024** este Despacho realiza una aclaración del Auto No. 470 del 28 de junio de 2019 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental y resolvió aclarar el Artículo Primero e Iniciar Procedimiento Sancionatorio, en contra del señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado **"POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS"**. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 08 de octubre de 2024.

Que mediante **Auto de trámite No. 522 del 24 de octubre de 2024**, por medio del cual se formulan cargos, en contra del señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado **"POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS"**. Acto administrativo que fue notificado electrónicamente el 25 de octubre de 2024.

Que, mediante oficio del 12 de noviembre de 2024, del señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado **"POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS"** presenta alegatos de conclusión, y solicita la terminación del presente proceso en consecuencia declarar no responsable de cargos endilgados.

Que mediante **Auto de trámite No. 583 del 21 de noviembre de 2024**, por medio del cual se incorpora unas pruebas, se cierra el periodo probatorio y se da traslado a alegatos de conclusión, en contra del señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

V10- 7/10/2021

98.388.908 expedida en Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado **"POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS"**. Acto administrativo que fue notificado electrónicamente el 21 de noviembre de 2024.

Que, mediante **memorando No. 223 del 19 de marzo de 2025** la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO, Con la finalidad de dar impulso procesal y primordialmente la aplicabilidad de la sanción de los procesos sancionatorios ambientales que surgieron en razón al fallo de acción popular No. 52001-23-33-2017-0639-00 del Tribunal Administrativo de Nariño, en el cual por primera vez en Nariño se revestido y reconocido como sujeto de derechos a un cuerpo de agua, como es en este caso las cuencas y sub-cuencas del Río Guáltara, se realiza entrega de los expedientes: PSCAS-123-23, PSCAS-097-19, PSCAS-187-24, PSCAS-126-24, PSCAS-129-24, PSCAS-125-23, PSCAS-160-23, PSCAS-212-23 para que sea tasada la respectiva multa a imponer.

Que, mediante **memorando 419 del 22 de mayo de 2025**, En atención al asunto en referencia, de la manera más atenta y de forma reiterativa solicito se tenga en cuenta el memorando No. 223 del 19 de marzo de 2025, en el cual se solicita concepto de tasación de multa de manera urgente, de la siguiente manera:

(...)

Con la finalidad de dar impulso procesal y primordialmente la aplicabilidad de la sanción de los procesos sancionatorios ambientales que surgieron en razón al fallo de acción popular No. 52001-23-33-2017-0639-00 del Tribunal Administrativo de Nariño, en el cual por primera vez en Nariño se revestido y reconocido como sujeto de derechos a un cuerpo de agua, como es en este caso las cuencas y sub-cuencas del Río Guáltara, se realiza entrega de los expedientes: PSCAS-123-23, PSCAS-097-19, PSCAS-187-24, PSCAS-126-24, PSCAS-129-24, PSCAS-125-23, PSCAS-160-23, PSCAS-212-23 para que sea tasada la respectiva multa a imponer

(...)

Que, mediante **Concepto Técnico 2051/2025 del 10 de noviembre del 2025**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, realizó la evaluación del expediente No. PSCAS-097-19, el cual fue remitido por la Oficina Jurídica mediante memorando, con el fin de efectuar la correspondiente tasación de multa.

"(...)

1. INTRODUCCIÓN

El día **8 de octubre de 2025**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental realizó la evaluación del expediente **No. PSCAS-097-19**, el cual fue remitido por la Oficina Jurídica mediante memorando, con el fin de efectuar la correspondiente tasación de multa.

La presente tasación se fundamenta en una revisión exclusivamente documental del expediente **No. PSCAS-097-19**. Las actuaciones y valoraciones contenidas en el mismo corresponden a los análisis realizados en su momento por los profesionales y dependencias competentes, de acuerdo con sus funciones y responsabilidades

2. LOCALIZACIÓN

El proyecto se encuentra ubicado en la vereda Guan Cantería del Municipio de Cumbal, y se localiza con las coordenadas de referencia.

UBICACION POWERMILK



Fuente: Google Earth – 2025.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

N/A.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

PSCAS-097-19

5. MARCO LEGAL

- Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1076 del 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 050 de 2018. Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".
- Ley 2111 de 2021, por medio de la cual se sustituye el Título XI, de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, de la Ley 599 de 2000
- Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
- Ley 2387 de 2024. Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones

6. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la evaluación de la valoración técnica del expediente **PSCAS-097-19**, y en cumplimiento a la solicitud de la Oficina Jurídica, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa lo siguiente.

Analizadas las causas por las cuales se apertura proceso sancionatorio y evaluadas las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo que es igual a la probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental por la magnitud potencial de la afectación, la multa establecida para el establecimiento de comercio **POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS** identificada con Nit No. 98388908-4 y Representada Legalmente por el señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**,

V10- 7/10/2021
identificado con cedula de ciudadanía No. 98388908 expedida en el municipio de Pasto (N), corresponde un valor equivalente a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$11.963.753,84)**, de acuerdo con el cuadro anexo al presente Concepto Técnico.

Como producto de la infracción a las normas ambientales se pueden presentar dos tipos de situaciones

- Infracción que se concreta en afectación ambiental
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo (nivel de afectación potencial).

$$B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		
Variables	Descripción de Vble	Vir
B	Beneficio ilícito	11.210.096,00
α	Factor de temporalidad	1,00
i	Evaluación del riesgo	62.804.820,00
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0,20
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,01
MULTA =		11.963.753,84

El cuadro anexo contiene una valoración económica fundamentada en los siguientes aspectos, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, y la Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones donde se establece los siguientes criterios.

La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

Considerando que la dosimetría de la sanción busca cuantificar además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor, el planteamiento de un modelo matemático permite valorar cada uno de estos factores, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos así:

- **Beneficio Ilícito:** Dentro de este análisis se consideran los costos evitados, teniendo en cuenta la información recopilada así:

Mediante Auto de trámite No. 403 del 26 de septiembre del 2024 en su Artículo Primero se avoca conocimiento e inicia procedimiento sancionatorio en contra del señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía número 98 388 908 expedida en Pasto propietario del establecimiento de comercio denominado **POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS** con el fin de verificar los hechos u omisiones son constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

A través de la Resolución No. 089 del 24 de junio del 2021 se impone al establecimiento lácteo denominado **POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS** con NIT. No. 98 388 908 – 4, la medida preventiva consistente en suspensión temporal de actividades, ya que de acuerdo a la visita

V10- 7/10/2021

realizada de fecha 26 de febrero del 2021 se **encontró incumplimiento a la Resolución No. 395 del 5 de abril del 2018, por medio la cual CORPONARIÑO otorga un Permiso de Vertimientos, "por cuanto hasta la fecha no se ha construido en su totalidad el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y el establecimiento se encuentra funcionando sin tener el sistema construido en su totalidad".**

Mediante Auto de trámite No. 522 del 24 de octubre del 2024 en su Artículo primero se formulan cargos en contra del representante de la empresa **POWERMILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS** ubicado en la Vereda Guan sector cantería municipio de Cumbal de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO. Transgresión del inciso primero del artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 del 2015 referente a la prohibición de verter sin tratamiento previo, la cual establece que se prohíbe verter sin tratamiento, residuos sólidos líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir un obstaculizar su empleo para otros usos.

CARGO SEGUNDO. Nos encontramos frente a una normativa que regulan el incumplimiento al permiso de vertimientos, transgresión a lo contemplado en el artículo 2.2.3.3.4.17 del decreto 1076 del 2015 referente a la obligación de los suscriptores y usuarios del prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado de dar cumplimiento a la normativa de vertimientos vigente que en este caso referencia la presentación y efectivo cumplimiento de la presentación de la caracterización de aguas residuales.

CARGO TERCERO. Transgresión de lo contemplado en la Resolución No. 395 del 5 de abril de 2018 por medio de la cual la dirección general de CORPONARIÑO otorgó permiso de vertimientos al Señor **ALFREY ALTIMER TAPE QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98 388 908 representante legal del establecimiento **POWERMILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS**, para el proyecto denominado lácteos **POWERMILK** ubicado en la Vereda Guan sector Cantería del municipio de Cumbal.

Con base en lo anteriormente descrito, los costos evitados en este proceso de tasación de multas están relacionados con la no implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y la no presentación de caracterización físico química, de acuerdo al Permiso de Vertimientos. En este orden, el costo evitado por la no implementación del sistema de tratamiento asciende a un valor de **\$ 8.710.069**, con base en los costos establecidos en el Plan de Ingeniería en el capítulo 6 del Cronograma de Obras e Inversiones, según el expediente **VCAS 022-2017**.

6. CRONOGRAMA DE OBRAS E INVERSIONES

PRESUPUESTO

ITEM	NOMBRE	UND	CANTIDAD	V. UNIT	V. PARCIAL
1 EXCAVACIONES					
1.1	Excavación manual en material común	m3	10	17.500,00	175.000,00
1.2	Retiro y disposición de material sobrante	m3	10	12.500,00	125.000,00
VALOR PARCIAL					300.000,00
2 CAJILLAS - LECHO DE SECADO- TRAMPA DE GRASAS					
2.1	2 Cajillas 0.4*0.4*0.4	m3	2	300.000,00	600.000,00
2.2	Lecho de secado	m3	1,2	250.000,00	600.000,00
2.3	Trampa de grasas 0.8*2.0*1.2	m3	1	400.000,00	400.000,00
VALOR PARCIAL					1.600.000,00
3 UNIDADES DE TRATAMIENTO					
3.1	TANQUE DE DIGESTION 1,0 *2.0*1.75	m3	1	750.000,00	750.000,00
3.2	FILTRO DE FLUJO ASCENDENTE 1,0*1,2*1,7	m3	1	450.000,00	450.000,00
3.3	FILTRO DE FLUJO DESCENDENTE 1,0*1,2*1,7	m3	1	450.000,00	450.000,00
3.3	Falso fondo		1	131.699,00	131.699,00
3.4	Tubería	m corte	6	131285	787.710,00
3.5	Grava	m3	8	50000	400.000,00
3.6	Tapas	m2	6	300000	1.800.000,00
VALOR PARCIAL					4.769.409,00
4	Mano de obra	2	10	15000	400.000,00
5	Transporte	1	1	250000	250.000,00
VALOR TOTAL COSTOS DIRECTOS					7.319.409,00
IMPREVISTOS 3%					219.582,27
IVA UTILIDAD 16 %					1.171.105
VALOR TOTAL PRESUPUESTO					8.710.096,71

CORPONARIÑO por otra parte también considera como costo evitado, el valor de la caracterización fisicoquímica que se debió presentar en su oportunidad, en cumplimiento de la Resolución No. 395 del 5 de abril del 2018, por medio la cual CORPONARIÑO otorga un Permiso de Vertimientos. Dicho valor según cotizaciones realizadas por la entidad, en el marco de la Gestión del Recurso Hídrico, con los parámetros de la Resolución 0631 de 2015, asciende a un valor promedio de \$2.500.000.

De lo anterior, se determina que el Beneficio Ilícito, asciende a la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$11.210.096)

Beneficio Ilícito				
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	0,00	11.210.096	= Y
(y2)	Costos evitados	11.210.096,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0,00		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

	\$	11.210.096,00	7.117.500.000,00
B =	\$	11.210.096,00	
Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)		1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$		1,0000

➤ Ingresos directos: No se determinan los valores establecidos como, ingresos directos, teniendo en cuenta que el valor que dejo de invertir se asume como costos evitados.

V10- 7/10/2021

- **Ahorro de retraso:** No se determinan los valores establecidos como, ahorros de retraso, teniendo en cuenta que el valor que dejó de invertir se asume como costos evitados, en adición el proyecto a la fecha de suspensión no se encontraba en operación, por lo tanto, no se percibe una rentabilidad.

- **Capacidad de detección de la conducta:**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

*En este caso, el infractor corresponde a una microempresa denominada **POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS** identificada con Nit No. 98388908-4, sin embargo, se encuentra Representada Legalmente por el señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98388908 expedida en el municipio de Pasto (N) quien actúa en calidad de **representante legal como persona natural**. Por tal razón como persona natural, se consulta el Sistema de Información indígena, registrando el Resguardo Indígena de COLIMBA, en cuyo censo se registra el señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, por tal razón se toma la capacidad socioeconómica con el menor nivel de SISBEN.*

*Dado lo anterior, y conforme a los lineamientos establecidos para la tasación de sanciones ambientales, se asigna a este criterio un **valor de ponderación igual a 0,01**, lo cual refleja una capacidad limitada en términos económicos, sin eximir la del cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por la autoridad competente. Esta valoración busca asegurar que la sanción sea coherente con la realidad financiera del infractor, pero manteniendo su carácter disuasivo y preventivo.*

- **Factor de temporalidad (a):**

Para determinar el factor de temporalidad se tiene en cuenta la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Teniendo en cuenta que la infracción se enmarca en un incumplimiento normativo por transgresión de lo contemplado en la Resolución No. 395 del 5 de abril de 2018 por medio de la cual la dirección general de CORPONARIÑO otorgó permiso de vertimientos, en lo que corresponde a la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y la no presentación de la caracterización físico química del vertimiento, según el Artículo Cuarto de la Resolución, "El permisionario deberá presentar ante CORPONARIÑO cada año la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales industriales de acuerdo a los procedimientos establecidos por el IDEAM y de los parámetros exigidos por la Corporación. Los análisis de laboratorio se realizarán a la entrada y salida del STAR, con el fin de determinar su eficiencia. El muestreo compuesto y análisis deberán ser analizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Con la anterior, se determina que el hecho ilícito sobre la no presentación de la caracterización y la no implementación del STAR se presenta de manera instantánea, ya que éstos son requisitos de control y verificación del cumplimiento dentro de la Resolución de aprobación del Permiso de Vertimientos, la omisión se verifica a través el Concepto Técnico No. 400 del 11 de marzo de 2019.

Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2020, se determinar un número de días de (1) días, con lo cual el factor de temporalidad es de (1)

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

➤ **Evaluación de riesgo (r):**

Son aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto. *al*

Es por esto por lo que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación. (m)

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Al evaluar el riesgo, la variable incertidumbre siempre juega un papel importante en los resultados que se obtengan, ya que no se tiene certeza plena sobre todas las circunstancias asociadas y efectos potenciales como consecuencia del hecho. Con el fin de contrarrestar esta situación, se pueden aplicar los conceptos de **peligro y de mitigación**, las cuales permiten acotar el rango de incertidumbre.

Este tipo de infracción es clasificado con un valor de 0,2 en la escala de riesgos, ya que no se evidenció una afectación directa al medio ambiente, pero sí representa un incumplimiento a obligaciones normativas esenciales.

De acuerdo con la metodología aplicada, la importancia de la afectación se estima en 8 puntos, mientras que la magnitud potencial de la afectación se establece en 20 puntos, lo que arroja un índice de riesgo de 4. Este valor, aplicado en la fórmula correspondiente para su monetización, genera un resultado equivalente a **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE** (\$62.804.820,00) a continuación se describe ítem por ítem la justificación técnica:

- **Magnitud Potencial de la Afectación (m):** La magnitud o nivel potencial de la afectación se clasifica según la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental, pudiendo ser irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, considerando un "escenario con afectación". En el caso específico del proyecto **POWERMILK**, y conforme al análisis realizado, se concluye que el incumplimiento identificado corresponde a un aspecto de carácter normativo, sin generar impactos directos sobre los componentes ambientales. Por lo tanto, la importancia de la afectación se califica como **IRRELEVANTE**, de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental, Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto, lo que equivale a un valor de 20

➤ **Probabilidad de Ocurrencia (o):**

De igual manera, con los atributos considerados anteriormente se establece que la probabilidad de ocurrencia del proyecto **POWERMILK**, **Muy Baja**. Por lo anterior, de acuerdo la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental, se establece un **valor de (0.2)**

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$), por el echo relacionado con la no presentación de Informe

de Caracterización se determinar como 4.

Con lo anterior, se determina la **Valoración del Riesgo**, con un valor de **cuatro (4)**, y aplicando la fórmula para monetizar, la multa asciende a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$62.804.820,00)**.

Grado de Afectación							
Atributos	Definición	Calificación	IMPACTOS PRINCIPALES				
			RECURSO SUELO				
Intensidad (It)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	1	1	1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	4	4	4	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	8	8	8	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12	12	12	12	12
		IN	1				1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1	1	1	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4	4	4	4	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	12	12	12	12
		EX	1				1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	1	1	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	3	3	3	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	5	5	5	5
		PE	1				1
Reversabilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	1	1	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	3	3	3	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	5	5	5	5
		RV	1				1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	1	1	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido	3	3	3	3	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	10	10	10	10
		MC	1				1
Importancia de Afectación (I) =		8	8	0	0	0	8
SMMLV							\$ 1.423.500,00
Factor de conversión							22,06
i=							\$ 251.219.280

I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de I	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
(\$) $R = (11,03 \times SMMLV) * r$		\$ 62.804.820,00	

➤ **Circunstancias agravantes y atenuantes:**

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Para el cálculo de este componente dentro de la valoración de la sanción, **se identificó una circunstancia agravante** conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones, las cuales incrementan el grado de reprochabilidad de la conducta infractora:

La circunstancia agravante considerada fue la siguiente: **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas**, con base en lo siguiente:

A través de la Resolución No. 089 del 24 de junio del 2021 se impone al establecimiento lácteo denominado **POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS** con NIT. No. 98 388 908 – 4, la medida preventiva consistente en suspensión temporal de actividades, ya que de acuerdo a la visita realizada de fecha 26 de febrero del 2021 se encontró incumplimiento a la Resolución No. 395 del 5 de abril del 2018, por medio la cual **CORPONARIÑO** otorga un Permiso de Vertimientos, “por cuanto hasta la fecha no se ha construido en su totalidad el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y el establecimiento se encuentra funcionando sin tener el sistema construido en su totalidad”.

Este agravante refleja un mayor nivel de incumplimiento y de riesgo potencial, lo cual incide directamente en el cálculo del valor total de la sanción impuesta, al elevar la severidad del impacto normativo y ambiental generado por la omisión de los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental. **Valor de atenuante agravante es de 0,2.**

Circunstancias Atenuantes y Agravantes		
CALIFICACION DE ATENUANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se	
3	salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
CALIFICACION DE AGRAVANTES		
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0,2
No. de Agravantes		1
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		0,2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0,2

➤ Costos Asociados:

En el marco del proceso sancionatorio ambiental, el componente de costos asociados (Ca) tiene como objetivo identificar los gastos en que el infractor haya incurrido o evitado incurrir por causa de la infracción. Estos incluyen rubros como transporte, seguros, almacenamiento y otros costos logísticos o financieros relacionados con la actividad objeto de sanción. En la tabla presentada, todos los valores reportados corresponden a \$0, tanto en costos de transporte, seguros, almacenamiento y otros.

No se identificaron gastos adicionales ni ahorros económicos derivados de la conducta infractora.

No hubo beneficio económico directo obtenido por el infractor como consecuencia del incumplimiento. Por tanto, el valor total del componente Ca (Costos Asociados) es igual a \$0.

De acuerdo con la información consignada, se concluye que no se generaron costos asociados significativos atribuibles a la conducta infractora. Por tanto, el componente Ca = \$0 no tiene incidencia directa en el valor total de la sanción, reforzando que la infracción evaluada presenta bajo impacto económico y ambiental, correspondiendo a un incumplimiento de tipo documental y no operativo o material.

Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica		
Costos Asociados	costos de transporte	\$0
	seguros	\$0
	costos de almacenamiento	\$0
	otros	
	otros	
Ca		\$0

➤ Capacidad Socioeconómica del Infractor:

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable

V10- 7/10/2021

capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso, el infractor corresponde a una microempresa denominada **POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS** identificada con Nit No. 98388908-4, sin embargo, se encuentra Representada Legalmente por el señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98388908 expedida en el municipio de Pasto (N) quien actúa en calidad de **representante legal como persona natural**. Por tal razón como persona natural, se consulta el Sistema de Información indígena, registrando el Resguardo Indígena de COLIMBA, en cuyo censo se registra el señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, por tal razón se toma la capacidad socioeconómica con el menor nivel de SISBEN.

Dado lo anterior, y conforme a los lineamientos establecidos para la tasación de sanciones ambientales, se asigna a este criterio un valor de ponderación igual a 0,01, lo cual refleja una capacidad limitada en términos económicos, sin eximir la del cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por la autoridad competente. Esta valoración busca asegurar que la sanción sea coherente con la realidad financiera del infractor, pero manteniendo su carácter disuasivo y preventivo.

Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica			
Costos Asociados	costos de transporte		
	seguros		
	costos de almacenamiento		
	otros		
	otros		
Ca			\$
capacidad Socioeconómica del Infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	Cs		0,01

Como resultado de la evaluación integral realizada, y teniendo en cuenta los diferentes factores establecidos por la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, incluyendo el beneficio ilícito, el riesgo ambiental, las circunstancias agravantes, la capacidad de detección, la capacidad socioeconómica del infractor y los costos asociados, se establece que el valor total de la multa a imponer a la empresa **POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS** identificada con Nit No. 98388908-4 y Representada Legalmente por el señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98388908 expedida en el municipio de Pasto (N), asciende a la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TR3eES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$11.963.753,84)**.

(...)"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el MADS de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que:

"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)"

El artículo 79 de la misma Carta consagra:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Resolución No. 395 del 05 de abril de 2018, por medio de la cual **CORPONARIÑO** aprobó el permiso de vertimientos al señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado **"POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS"**

Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone:

"(...)"

Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

"(...)"

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los terminus establecidos en la presente Ley

"(...)"

Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

1. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

(...)

Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. **Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).**
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

III. PRUEBAS

Obran en el expediente respectivo, los siguientes elementos probatorios:

1. Copia Resolución No.395 del 05 de abril de 2018

V10- 7/10/2021

2. Informe Técnico No.759 del 17 de diciembre de 2018.
3. Concepto Técnico No.253 del 11 de marzo de 2019.
4. Formato de Visita de Campo Permiso de Vertimientos de 07 de diciembre de 2018.
5. Formato de cadena de custodia control y vigilancia de muestras de aguas naturales, efluentes domésticos e industriales.
6. Formato de registro de datos muestreo compuesto de agua.
7. Auto de tramite No. 470 del 28 de junio del 2019, por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado "POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS" la cual es representa legalmente por el señor ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en Pasto (N).
8. Citatorio para la Notificación Personal, del Auto 470 del 28 de junio de 2019.
9. Notificación por aviso del Auto 470 del 28 de junio de 2019.
10. Certificado de Matricula Mercantil de persona natural de fecha 25 de julio de 2021.
11. Resolución No. 089 del 24 de junio de 2021. por medio de la cual se impone una medida preventiva al establecimiento lácteo denominado "POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS" con NIT No. 98388908-4, cuyo representante legal es el Señor Alfrey Altimer Caipe Quiroz identificado con cedula de ciudadanía No. 98.388.908 de Pasto, MEDIDA PREVENTIVA.
12. Comunicación electrónica de fecha 26 de julio de 2021, de la Resolución No. 089 del 24 de junio de 2021.
13. Auto de tramite No. 177 del 11 de mayo del 2023, por medio del cual se decreta l practica de versión libre al Señor Alfrey Altimer Caipe Quiroz identificado con cedula de ciudadanía No. 98.388.908 de Pasto.
14. Requerimiento al señor Intendente JAIME ANDRES PERES, Grupo Ambiental Metropolitana de Pasto.
15. Requerimiento al señor alcalde del municipio de Cumbal.
16. Comunicación electrónica de fecha 15 de diciembre de 2023, del Auto 177 del 11 de mayo de 2023.
17. Escrito de diligencia de versión libre de fecha 22 de diciembre de 2023, en el cual se anexa los siguientes documentos:
 - ✓ Informe de implementación sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas.
 - ✓ informe caracterización de aguas residuales no domésticas.
 - ✓ Remisión de muestras ambientales.
 - ✓ Acta de muestreo.
 - ✓ Tabla de campo para aforos y muestreos de vertimientos líquidos.
 - ✓ Certificado de análisis ambiental.
 - ✓ Oficio No. MIRHT-Col/Ecu 994 del 11 de septiembre de 2023.
 - ✓ Oficio remitido por la Gerente de Coopsercum de 29 de mayo de 2023.
18. Auto 403 del 26 de septiembre de 2024, por medio del cual se aclara el Auto de Tramite No. 470 del 28 de junio de 2019 por medio del cual inicia proceso sancionatorio ambiental.
19. Comunicación electrónica de fecha 26 de septiembre de 2024, del Auto 403 del 26 de septiembre de 2024. Dirigido a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.
20. Citatorio para la Notificación Personal, del Auto 403 del 26 de septiembre de 2024.
21. Notificación personal del Auto 403 del 26 de septiembre de 2024.
22. Autorización para la notificación electrónica suscrita por el señor ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ.
23. Auto de tramite No. 522 del 24 de octubre de 2024, por medio del cual se formulan cargos.
24. Notificación electrónica del 25 de octubre de 2024.
25. Descargos del 12 de noviembre de 2024.
26. Auto de tramite No. 583 del 21 de noviembre de 2024, por medio del cual se incorpora unas pruebas, se cierra el periodo probatorio y se da traslado a alegatos de conclusión.
27. Concepto Técnico 2051/2025 del 10 de noviembre del 2025, el Equipo Técnico de la

Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO,

IV. DE LOS CARGOS

Con fundamento en las pruebas recaudadas hasta este momento y que obran en el expediente, tal como se relató anteriormente, es procedente formular los siguientes cargos en contra del señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado **"POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS"**, así:

CARGO PRIMERO: Tránsito del inciso primero del artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015, referente a la prohibición de verter sin tratamiento previo, la cual establece que se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

CARGO SEGUNDO; Nos encontramos frente a una normativa que regula el incumplimiento al permiso de vertimientos, transgresión a lo contemplado en el artículo 2.2.3.3.4.17 del decreto 1076 del 2015 referente a la obligación de los suscriptores y usuarios del prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado de dar cumplimiento a la normativa de vertimientos vigente que en este caso referencia la presentación y efectivo cumplimiento de la presentación de la caracterización de aguas residuales.

CARGO TERCERO; Tránsito de lo contemplado en la Resolución No. 395 del 05 de abril de 2018, por medio de la cual la Dirección General de CORPONARIÑO otorgo permiso de vertimientos al señor ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908, representante legal del establecimiento "POWER MILK, PRODUCTOS ALIMENTICIOS", para el proyecto denominado "LÁCTEOS POWER MILK", ubicado en la vereda Guan, sector Cantería del municipio de Cumbal (N) establece

(...)

ARTÍCULO CUARTO; El permisionario deberá presentar ante CORPONARIÑO cada AÑO la caracterización físicoquímica de las aguas residuales industriales de acuerdo a los procedimientos establecidos por el IDEAM Y de los parámetros exigidos por la Corporación SEGÚN LA RESOLUCION 0631/15 SECTOR ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS ARTICULO 12 O la norma que la sustituya

ARTÍCULO QUINTO. El permisionario deberá dar cumplimiento dentro de los plazos legalmente establecidos a las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo sostenible, fijando los parámetros y límites máximos permisibles de los vertimientos de aguas superficiales, marinas, los sistemas de alcantarillado público y al suelo, así mismo. El permisionario deberá dar estricto cumplimiento a las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo que se encuentran registradas en el plan de ingeniería del permiso del vertimiento De acuerdo al artículo 2.2.3.34 16 del Decreto 1076 del 2015.

(...)

Para este caso en concreto la constitución de la infracción en materia ambiental se constituye por la Violación a la Resolución No. 395 del 05 de abril de 2018, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos.

V. DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sobre los descargos, para desarrollar este apartado, debemos destacar que al señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en

V10- 7/10/2021

Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado “**POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS**”, presento descargos el día 12 de noviembre de 2024, de manera extemporánea al Auto de Tramite No. 522 del 24 de octubre del 2024, mismos que debían presentarse el día 08 de noviembre de 2024.

Sobre los alegatos de conclusión, para desarrollar este apartado, debemos destacar que al señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado “**POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS**”, no presentaron alegatos de conclusión al Auto de Tramite No. 583 del 21 de noviembre de 2024.

VI. CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

En el presente caso, se hace indispensable realizar un análisis jurídico detallado de los hechos relacionados con una posible infracción ambiental atribuida al señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado “**POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS**” en correlación a la manifestación de la administración pública en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, como administradora de los recursos naturales en el Departamento de Nariño, pues, como es sabido, esta resolución tiene como precedente dos actos administrativos, uno que tiene como fin formular unos cargos, y, un segundo, que cerró el periodo probatorio y dio traslado a alegatos de conclusión; en ocasión a lo anteriormente mencionado, adelante desglosaremos la relación descrita y la consecuencia de la cual esta resolución tiene origen, así:

Sobre el derecho de contradicción que le asiste al investigado; en este caso debemos adentrarnos en los momentos en los cuales el investigado tiene el derecho de objetar los cargos que esta corporación increpa en su contra; hecho que por parte del señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado “**POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS**”, presento escrito de **descargos**, de manera extemporánea al Auto de Tramite No. 522 del 24 de octubre de 2024 y no presento **alegatos de conclusión**.

Habiendo referenciado los espacios en los cuales el investigado ejecuta su derecho de defensa y contradicción, que además se encontró presentación de descargos de manera extemporánea mimos que buscara desvirtuar los cargos formulados en el presente proceso, debemos analizar los elementos de la conducta acaecida en cabeza del presunto infractor.

Sobre los elementos constitutivos de la conducta; atendiendo al análisis del acto administrativo en el cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental y formula cargos, contenido en el Auto de Tramite No. 470 del 28 de junio de 2019 y el Auto de Tramite No. 403 del 26 de septiembre del 2024 podemos inferir que los elementos constitutivos de la conducta objeto de reproche, se constituyen de forma clara e inobjetable, pues, y a manera de resumen, se destaca que el elemento típico denota una violación clara a la Resolución No. 395 del 05 de abril de 2018, por medio de la cual **CORPONARIÑO** aprobó el permiso de vertimientos al señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado “**POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS**”, que efectivamente se afectó un bien jurídicamente protegido¹, que fue el medio ambiente y los recursos de hidrológicos del mismo, y se denotó que los hechos constitutivos de la conducta, fueron ejecutados bajo el panorama de la voluntad y el conocimiento, cumpliendo el último elemento de la conducta, que es la culpabilidad, bajo la esfera de dolo por parte del señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado “**POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS**”.

En cuanto a la valoración de la presunción de culpa y dolo, advirtió la Corte Constitucional por medio

¹ Refiere a la antijuridicidad de la conducta, en los cuales el elemento principal son los bienes jurídicos y la afectación que se haya constituido producto de la violación a una norma.

de la sentencia C-595 de 2010:

"7. 10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (en. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente aprobada y/o autorizada.

(...)"

De lo ya analizado, queda demostrado objetivamente con grado de certeza que, el señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado "**POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS**", es responsable de los cargos endilgados en el auto de trámite No. 522 del 24 de octubre de 2024, además, no existe evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, por lo que la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARINO, procederá a imponer las sanciones a que haya lugar.

VII. DE LA SANCIÓN

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, por lo que nos permite concluir, que se logró probar, que el hecho ejecutado por el investigado, cumplen con los elementos constitutivos de la responsabilidad y que el infractor no desvirtuó la presunción de dolo o culpa establecida en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, además, que no existen eximentes de responsabilidad que sean aplicables al asunto, por lo que, en consecuencia, la conducta constituye una clara infracción ambiental por violación de norma según

V10- 7/10/2021

los cargos definidos en el proceso, siendo necesario imponer una sanción proporcional a la conducta ejecutada.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** el señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado "**POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS**", por estar demostrada su responsabilidad en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante auto de trámite No. 522 del 24 de octubre de 2024, y conforme a lo expuesto anteriormente. Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley. En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente² liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009. En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones: "Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental.

1. **Sobre la sanción consistente en multa:** De acuerdo con las anteriores observaciones, y de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, sobre la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual está bajo la titularidad del Estado y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, CORPONARIÑO, es la autoridad ambiental dentro del Departamento de Nariño para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite. Es así, que en el presente caso y a efectos de tasar la sanción pecuniaria, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, procedió a realizar el **CONCEPTO TECNICO No.2051/2025**, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación consistente en **MULTA** de carácter monetaria, de conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y Decreto 3678 de 2010 respectivamente, dentro del cual se valoraron los siguientes criterios, beneficio ilícito, capacidad de detección de la conducta, factor de temporalidad, evaluación del riesgo, circunstancias atenuantes y agravantes, costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor. los cuales son definidos por el Decreto 3678 de 2010 en su artículo 4 de la siguiente manera:

"(...)

Beneficio ilícito (B). Dentro de este análisis se consideran los costos evitados, teniendo en cuenta la información recopilada así:

Mediante Auto de trámite No. 403 del 26 de septiembre del 2024 en su Artículo Primero se avoca conocimiento e inicia procedimiento sancionatorio en contra del señor ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía número 98 388 908 expedida en Pasto propietario del establecimiento de comercio denominado POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS con el fin de verificar los hechos u omisiones son constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Ingresos directos (Y1): No se determinan los valores establecidos como, ingresos directos, teniendo en

² Por principio de favorabilidad y la temporalidad de los hechos, deberá imponerse una sanción consistente en multa de acuerdo al tiempo en que hayan ocurrido los hechos, es entonces, que debemos acudir a la Resolución 2086 de 2010, la cual adopta la metodología de tasación de multas para Procesos Sancionatorios Ambientales, en donde el monto máximo son 500 salarios mínimos legales vigentes.

cuenta que el valor que dejo de invertir se asume como costos evitados..

Costos evitados (Y2). Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la noma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial en este proceso de tasación de multas, están relacionados con la no implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y la no presentación de caracterización fisicoquímica, de acuerdo al Permiso de Vertimientos. En este orden, el costo evitado por la no implementación del sistema de tratamiento asciende a un valor de \$ 8.710.069, con base en los costos establecidos en el Plan de Ingeniería en el capítulo 6 del Cronograma de Obras e Inversiones, según el expediente VCAS 022-2017.

Ahorros de retrasos (Y3). No se determinan los valores establecidos como, ahorros de retraso, teniendo en cuenta que el valor que dejo de invertir se asume como costos evitados, en adición el proyecto a la fecha de suspensión no se encontraba en operación, por lo tanto, no se percibe una rentabilidad., se determina que no aplica en costos de retraso, siendo igual a cero (0), en donde: Y3=0

Capacidad de detección de la conducta (p). De acuerdo con lo anterior, tras llevar a cabo la visita de campo, la cual quedó plasmada en el Informe Técnico No.759 del 17 de diciembre de 2018 y Concepto Técnico No.253 del 11 de marzo de 2019, se concluye que la disuasión y/o capacidad de detección por parte de CORPONARIÑO, fue alta, ya que se evidenció en campo las diferentes actividades que se estaban realizando. En este contexto, se asigna el valor de 0,50 en cuanto a la capacidad de detección de la conducta.

La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2), ahorros de retraso (Y3). y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B). En tal sentido, la Corporación mediante el aplicativo Excel de tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, obtuvo el siguiente resultado, tal como se muestra en la imagen:

Beneficio Ilícito			
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganar económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.			
(y1)	Ingresos directos	0,00	11.210.096
(y2)	Costos evitados	11.210.096,00	
(y3)	Ahorros de retraso	0,00	
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5
		Media = 0,45	
		Alta = 0,50	

B = \$11.210.096,00

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

Imagen. Resultado de aplicativo de Excel Beneficio ilícito

Factor de temporalidad (α). Se define como: “El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”

Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2020, se determinar un número de días de (1) días, con lo cual el factor de temporalidad es de (1)

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de las actividades de descarga de aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento, se tienen las siguientes apreciaciones:

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, considerando además lo dispuesto en el artículo 12 y 13 de la ley 2387 de 2024.

Atenuantes. Con base en la información suministrada por la oficina jurídica no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental, donde el valor matemático de este factor es cero (0.0).

Agravantes. La circunstancia agravante considerada fue la siguiente: **El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas**, con base en lo siguiente:

A través de la Resolución No. 089 del 24 de junio del 2021 se impone al establecimiento lácteo denominado **POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS** con NIT. No. 98 388 908 – 4, la medida preventiva consistente en suspensión temporal de actividades, ya que de acuerdo a la visita realizada de fecha 26 de febrero del 2021 se encontró incumplimiento a la Resolución No. 395 del 5 de abril del 2018, por medio la cual **CORPONARIÑO** otorga un Permiso de Vertimientos, "por cuanto hasta la fecha no se ha construido en su totalidad el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y el establecimiento se encuentra funcionando sin tener el sistema construido en su totalidad".
(...)"

Es así que, de acuerdo a lo anterior, realizando un análisis del caso en específico, con respecto al beneficio ilícito (B) se entiende como la ganancia económica que obtiene un infractor al incumplir con las disposiciones legales en materia ambiental, y se calcula teniendo en cuenta cuatro variables principales: ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2), ahorros por retraso en inversiones (Y3) y la capacidad de detección de la conducta infractora (p).

En cuanto a los ingresos directos (Y1), si bien la actividad desarrollada por el señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado **"POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS"**, genera beneficios económicos, a efectos del cálculo, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** estimó este componente en cero (\$0). Sin embargo, esto no implica que no haya existido ganancia económica, sino que no fue cuantificada formalmente.

Respecto a los costos evitados (Y2), se identificó que los costos evitados en este proceso de tasación de multas están relacionados con la no implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y la no presentación de caracterización físico química, de acuerdo al Permiso de Vertimientos. En este orden, el costo evitado por la no implementación del sistema de tratamiento asciende a un valor de \$ 8.710.069, con base en los costos establecidos en el Plan de Ingeniería en el capítulo 6 del Cronograma de Obras e Inversiones, según el expediente VCAS 022-2017.

En relación con los ahorros por retrasos (Y3), No se determinan los valores establecidos como, ahorros de retraso, teniendo en cuenta que el valor que dejo de invertir se asume como costos evitados, en adición el proyecto a la fecha de suspensión no se encontraba en operación, por lo tanto, no se percibe una rentabilidad.

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que

V10- 7/10/2021

aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.

Finalmente, se valoraron las circunstancias atenuantes y agravantes, aunque no se identificaron atenuantes que pudieran mitigar la responsabilidad ambiental, se logró establecer una agravante relacionada con el hecho de que el infractor obtuvo un provecho económico personal mediante la generación y descarga de ARnD sin tratamiento, según lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

En conclusión, el análisis evidencia que el señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado **"POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS"** obtuvo un beneficio económico indebido al incumplir con la normatividad ambiental sobre vertimientos de aguas residuales, lo que justifica la imposición de una sanción económica proporcional a la gravedad, permanencia y efectos ambientales de la infracción.

Entonces, tenemos que el valor de la multa a imponer es de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$11.963.753,84)**. *toda vez que, se evidencia que efectivamente se ha incurrido en una vulneración del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, al haberse realizado vertimientos de aguas residuales no domésticas sin contar con el permiso ambiental requerido. Esta omisión constituye una infracción a la normativa ambiental vigente, al desconocer la obligación legal de obtener autorización previa por parte de la autoridad ambiental competente para la disposición de aguas residuales*

VIII. IDENTIFICACIÓN DEL DOMICILIO DE LOS INFRACTORES

Como responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad denominada, del señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado **"POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS"**,

Dirección Notificaciones

Dirección física : Vereda Guan, Sector Canteria del Municipio de Cumbal (N)

Correo electrónico: alfrey05@gmail.com

Teléfono: 3166978503

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

IX. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR Responsable al señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado **"POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS"**, de los cargos formulados mediante Auto de Tramite No. 522 del 24 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción al señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado **"POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS"**, **MULTA**, consistente en el pago dinerario de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$11.963.753,84)**.

ARTÍCULO TERCERO. RECONVENIR al señor **ALFREY ALTIMER CAIPE QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.388.908 expedida en Pasto (N), propietario del establecimiento de comercio denominado **"POWER MILK PRODUCTOS ALIMENTICIOS"**, con la finalidad de realizar un llamado de atención en torno a la conducta cometida, toda vez de que sea repetida deberá imponerse una sanción de mayor gravedad.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Jefatura de la Oficina Jurídica y la Dirección General de CORPONARIÑO respectivamente dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión al infractor, de acuerdo al acápite de identificación del infractor de la presente resolución, y, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024 y en concordancia al Decreto 806 de 2020, Decreto 491 del 2020 y el artículo 10 de la ley 2080 del 2021 y artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR a la Procuradora 15, Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 del Código General del Proceso, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. PUBLICAR la presente resolución en la Página Institucional de CORPONARIÑO según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. REGISTRAR en el Registro Único de Infractores Ambientales, RUIA, la sanción producto de la presente resolución, en contra de la persona que figura como infractor.

Dada en San Juan de Pasto, **12 DEC 2025**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Revisó: Dr. José Luis Realpe.
Profesional Universitario.

CRISTIAN ALEXANDER LÓPEZ CONTRERAS
JEFE OFICINA JURÍDICA.